



2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00471-2014-0-2301-JR-CI-02

MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO

JUEZ : MERCADO DIAZ, ROSALYNN

ESPECIALISTA : MENDOZA NUÑEZ, CARLOS

DEMANDADO : ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDA PROVINCIAL DE

TACNA

DEMANDANTE : CUADROS QUIHUE, BARBARA ESTHER

SENTENCIA NRO. 504-2014-2JEC-RMD

Resolución Nro. 09-2014

Tacna, dos mil catorce
Noviembre, trece.-

Puesto a despacho en la fecha, debido a la excesiva carga procesal que soporta el Juzgado; VISTOS: La **DEMANDA** de acción de cumplimiento que obra de folios treinta y tres a treinta y ocho, interpuesta por Bárbara Esther Cuadros Quihue en contra del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna; pretendiendo se ordene al demandado que cumpla con ejecutar el acto firme dispuesto por el Comité Electoral del Centro Poblado Boca del Río, al haberse agotado la vía Administrativa, en primera instancia con la Resolución N° 001-2013-CEBR, de fecha veinte de setiembre del dos mil trece expedido por el Comité Electoral del C.P. Boca del Río, que resuelve declarar improcedente la nulidad de las elecciones del C.P. Boca del Río interpuesta por don Alejandro Julio Monasterio Romero, y con el acogimiento al silencio administrativo negativo de hecho a través de la Carta Notarial N° 73 de fecha once de febrero del año dos mil catorce; debiendo el demandado, cumplir con proclamar a doña Bárbara Cuadros Quihue, como alcaldesa del C.P. Boca del Río, emitiendo la Resolución correspondiente, conforme lo señala el artículo 34° de la Ordenanza N° 037-2008 Reglamento del Proceso de Elección en los centros poblados de la provincia de Tacna y del artículo 8° de la Ley N° 28440 Ley de elecciones de centro poblados.-----

I. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: La demandante señala como fundamentos de su pretensión los siguientes: **1)** Que, por la Ordenanza



Municipal N° 0010-04, el Centro Poblado Boca del Río es una Municipalidad única en la Región de Tacna, por su autonomía administrativa y además porque por norma establece sus Órganos de Gobierno, como son el Concejo Municipal y el Alcalde del Centro Poblado Boca del Río; indica que con fecha catorce de julio del año dos mil trece el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna convocó a elecciones complementarias para la elección del Alcalde de Boca de Río, elecciones que se llevaron a cabo el quince de setiembre del año dos mil trece, conforme la Ordenanza N° 037-2008, Reglamento del Proceso de Elecciones de los Centros Poblados de la Provincia de Tacna y la Ley N° 28440, Ley de elecciones de Centros Poblados. **2)** Que, finalizado el proceso electoral Bárbara Cuadros Quihue fue declarada por el Comité Electoral, como Alcaldesa electa del Centro Poblado Boca del Río, por el movimiento político “Recuperemos Boca del Río”, estando a la espera la emisión de la resolución de proclamación y juramentación por parte del Alcalde Provincial de Tacna, para la asunción del cargo como alcaldesa de dicho centro poblado. **3)** Que, mediante la Resolución N° 01-2013-CEBR de fecha veinte de setiembre del dos mil trece, el Comité Electoral de Boca del Río resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad de elecciones municipales presentada por Alejandro Julio Monasterio Romero, quien con fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil trece, formuló su apelación, la cual no ha sido resuelta hasta la actualidad; en razón a ello, la actora formuló su recurso (silencio negativo ficto) dando a conocer la finalización del proceso administrativo impugnatorio efectuado por Alejandro Julio Monasterio Romero, quedando firme la Resolución N° 001-2013-CBER de fecha veinte de setiembre del año dos mil trece. **4)** A pesar de que la actora ha requerido a la demandada cumpla con ejecutar el acto firme, como es la Resolución N° 001-2013-CEBR de fecha veinte de setiembre del año dos mil trece, éste muestra renuencia al cumplimiento, negando sin que medie excusa valedera a la proclamación de la actora como alcaldesa del Centro Poblado Boca del Río. -----

II. ADMISION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA: Admitida la demanda mediante Resolución número dos de fecha seis de junio del año dos mil catorce que obra a folios cincuenta y siguiente, se corre traslado a la parte demandada, apersonándose el Procurador Público de la Municipalidad



Provincial de Tacna, quien formula excepción de Falta de Agotamiento de la vía Previa y absuelve la demanda solicitando sea declarada infundada.-----

III. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna, señala como fundamentos de su contestación los siguientes: **1)** Que, con fecha catorce de julio del año dos mil trece, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna convoca a elecciones complementarias para la elección del Alcalde del Centro Poblado Menor Boca del Río, realizada conforme a la Ordenanza Municipal N° 037-2008, Reglamento del Proceso de Elecciones de los Centros Poblados de la Provincia de Tacna y Ley N° 28440 Ley de Elecciones de Centros Poblados; que finalizado el proceso electoral, el Comité Electoral declaró como ganadora de los comicios a Bárbara Esther Cuadros Quihue, quien fue elegida como Alcaldesa del C.P.M. Boca del río por el Movimiento Político “Recuperemos Boca del Río”. **2)** Que con fecha dieciocho de setiembre del año dos mil trece, Alejandro Julio Monasterio Romero interpuso nulidad de las elecciones de Boca del Río, y mediante la Resolución N° 01-2013-CEBR de fecha veinte de setiembre del año dos mil trece, se resolvió declarar improcedente su pedido de nulidad. Y con fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, por unanimidad el Concejo Municipal validó el proceso electoral desarrollado en setiembre del año dos mil trece, declarando improcedente el pedido de impugnación al determinar que el mismo se presentó de manera extemporánea; asimismo, se deja constancia que tres regidores firmaron pedidos de reconsideración al acuerdo tomado en la última sesión de concejo de la Municipalidad de Tacna, que declaró improcedente los recursos de impugnación a las elecciones del C.P.M. Boca del Río; debiendo tenerse presente, además, que no se puede cumplir con la pretensión de la demanda, al estar en discusión e impugnación el proceso eleccionario, no siendo por ende un mandato expresa, claro, ni vigente.-----

SANEAMIENTO PROCESAL: Que mediante resolución número siete de fecha tres de setiembre del año dos mil catorce que obra a folios noventa y cinco y siguientes, se resolvió declarar infundada la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Previa; en consecuencia, se declaró saneado el proceso, siendo su estado, el de emitirse nueva sentencia.-----



Y CONSIDERANDO: PRIMERO: (Marco Normativo).- Tal como lo prevé nuestra Constitución Política en su Art. 200, inciso 6, la Acción de Cumplimiento es una Garantía Constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o acto administrativo. Las acciones de garantía proceden en los casos que violen o amenacen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, conforme lo consagra el artículo primero de la Ley 28237 que reglamenta las garantías constitucionales como la Acción de Cumplimiento previstas en el texto supremo y que señala que las Acciones de Cumplimiento se tramitan ante los Juzgados Especializados en lo Civil de Turno. -----

SEGUNDO: (Finalidad del Proceso).- Es objeto del proceso de Cumplimiento preservar la eficacia de las normas con rango, valor y fuerza de ley, así como los Actos Jurídicos emanados de la Administración Pública, en el caso de funcionarios o autoridades que se muestren renuentes a acatar, requiriéndose para el caso de normas legales, que sean autoaplicativas; esto es, que no requieran de normatividad reglamentaria complementaria para la definición del hecho que se pretende hacer cumplir y tratándose de actos administrativos, que éstos sean virtuales, es decir, que se encuentren indubitablemente definidos, de lo contrario, en ambos casos se requerirá de la instauración de trámites previos para la obtención de un mandato con las características señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley. De este modo el artículo 66° del Código Procesal Constitucional indica textualmente: *“Es objeto del proceso de cumplimiento que el funcionario o la autoridad renuente: Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”*.-----

TERCERO: (Objeto y Determinación de la Pretensión).- **3.1.** En el presente caso, del tenor de la demanda que obra a folios treinta y tres y siguientes, interpuesta por Bárbara Esther Cuadros Quihue en contra del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna; la demandante pretende se ordene al demandado que cumpla con ejecutar el acto firme dispuesto por el Comité Electoral del Centro Poblado Boca del Río, al haberse agotado la vía Administrativa, en primera instancia, con la Resolución N° 001-2013-CEBR,



de fecha veinte de setiembre del dos mil trece expedida por el Comité Electoral del C.P. Boca del Río, que resuelve declarar improcedente la nulidad de las elecciones del C.P. Boca del Río interpuesta por don Alejandro Julio Monasterio Romero, y con el acogimiento al silencio administrativo negativo de hecho a través de la Carta Notarial N° 73 de fecha once de febrero del año dos mil catorce; debiendo el demandado, cumplir con proclamar a doña Bárbara Cuadros Quihue, como Alcaldesa del C.P. Boca del Río, emitiendo la Resolución correspondiente, conforme lo señala el artículo 34° de la Ordenanza N° 037-2008 Reglamento del Proceso de Elección en los centros poblados de la provincia de Tacna y del artículo 8° de la Ley N° 28440 Ley de elecciones de centro poblados.-----

3.2. Que, del petitorio señalado *supra*, se extrae que la accionante tiene como finalidad que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna de cumplimiento al artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 037-2008 “Reglamento del proceso de elección en los Centros Poblados de la Provincia de Tacna”, y artículo 8° de la Ley N° 28440, “Ley de Elecciones de Centros Poblados”, para que, consecuentemente, se proclame Alcaldesa del Centro Poblado Boca del Río a la actora Bárbara Esther Cuadros Quihue.-----

CUATRO: (Procedibilidad para la Acción de Cumplimiento).- Que, un requisito necesario de procedibilidad de la demanda, en el presente caso, constituye que la demandante previamente haya reclamado por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Al respecto, se tiene que en el presente caso, se ha cursado la Carta Notarial de fojas nueve a diez, dirigida al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna con fecha once de febrero del año dos mil catorce, en la que expresamente se ha requerido se efectúe la juramentación de la actora como Alcaldesa del Centro Poblado Boca del Río y no habiendo recibido respuesta alguna, es que dentro del plazo de ley, la demandante procedió a interponer la presente acción constitucional; cumpliendo así, con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.-----

QUINTO: (Parámetros para la Acción de Cumplimiento).- El Tribunal



Constitucional, en el Expediente número 0168-2005-PC/TC¹ ha establecido como precedente vinculante que: "...14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución, sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: **a)** Ser un mandato vigente. **b)** Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. **c)** No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. **d)** Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. **e)** Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: **a)** Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. **b)** Permitir individualizar al beneficiario. -----

SEXTO: (Análisis del Caso de Autos).- 6.1. Conviene, en el presente caso, analizar primeramente el único fundamento de defensa de la parte demandada consistente en que no se puede cumplir con la pretensión de la demandante, al estar en discusión e impugnación el proceso eleccionario, no siendo por ende un mandato expreso, claro, ni vigente; sin embargo, dicho argumento debe ser desvirtuado, toda vez que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el pedido de nulidad del señor Alejandro Julio Monasterio Romero interpuesto en contra de las elecciones de Alcalde del Centro Poblado Boca del Río fue declarado improcedente mediante Resolución del Comité Electoral de Boca del Río N° 001-2013-CEBR de fecha veinte de setiembre del año dos mil trece; asimismo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la citada resolución, también fue declarado improcedente por extemporáneo en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 17 de junio del año 2014, documento obrante a fojas ciento uno y siguientes; asimismo, se debe destacar que si bien tres regidores: Corinne Flores Lemaire, Richard Coaguila Cusicanqui y Luis Basadre Carpio, interpusieron recurso de Reconsideración

¹ El Precedente Constitucional (2005-2006) sentencias, sumillas e índices de Palestra del Tribunal Constitucional; Palestra, Lima-Perú, Pág. 158.



en contra del Acuerdo de declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Julio Monasterio Romero y Amalia Espinoza de Eyzaguirre en contra de la Resolución N° 001-2013-CEBR con la finalidad de mantener la controversia respecto de la Resolución N° 001-2013-CEBR, ocurrió que dicho recurso también fue desestimado, ya que conforme a la **Carta N° 024-2014-CALVyPD/MPT** de fecha **veinticinco de agosto del año dos mil catorce** que obra a folios ochenta y nueve, se tiene que: ***“(...) la Comisión de Asuntos Legales, Veedores y Procesos Disciplinarios, en sesión ordinaria de fecha doce de agosto, acordó por mayoría declarar no ha lugar a la reconsideración presentada por los regidores Corinne Flores Lemaire, Richard Coaguila Cusicanqui y Luis Basadre Carpio, respecto al Acuerdo de declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Alejandro Julio Monasterio Romero y la señora Amalia Espinoza de Eyzaguirre en contra de la Resolución N° 001-2013-CEBR, emitida por el Comité Electoral de la Boca del río (...).”*** En tal sentido, no existe ningún cuestionamiento latente que perturbe la claridad y vigencia del objeto de la pretensión, en el caso de autos.-----

6.2. Que, las normas materia de cumplimiento son básicamente las siguientes: el artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 0037-08 de fecha uno de diciembre del año dos mil ocho que obra en el expediente de folios tres a ocho, denominado: “Nuevo Reglamento General de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados”, el mismo que estipula: *“El Alcalde Provincial proclama al Alcalde y su lista de regidores que haya obtenido la votación más alta en el proceso electoral realizado, comunicando el cuadro de autoridades electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) dentro del plazo de 10 días naturales. (...) Las autoridades de Municipalidades de Centros Poblados contra cuya elección no se hubiese interpuesto recurso alguno o solicitada su nulidad ésta hubiese sido declarada improcedente o infundada, se instalan públicamente al sexto día de proclamado por el Alcalde Provincial.”* Y el artículo 8° de la Ley N° 28440 denominada: “Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados” que preceptúa: *“El alcalde provincial proclama al alcalde y su lista de regidores, que obtiene la votación más alta, comunicando el cuadro de autoridades electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática, INEI.”* Preceptos legales, que cumplen



con las exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional, pues son normas vigentes, que establecen el procedimiento de elección de Alcalde, de manera cierta, clara, sin controversia compleja, ni interpretaciones dispares, al ser normas legales de ineludible y obligatorio cumplimiento; debiendo resaltar que si bien en el presente caso, las normas señaladas constituyen un mandato condicional, empero, su satisfacción no es compleja, ni requiere de actuación probatoria pues únicamente están relacionados a la actora.-----

6.3. En este orden de ideas, para establecer si corresponde ordenar el cumplimiento de las normas citadas en el considerando precedente, se debe establecer la relación de dichas normas con la actora, tal como se indicó en la parte final del considerando precedente, lo que debe efectuarse, a fin de descartar la posible complejidad de éstas por contener un mandato condicional, para lo cual, debe acreditarse plenamente que la demandante efectivamente obtuvo la votación más alta en las elecciones del Centro Poblado Boca del Río; en dicho sentido, revisada la demanda y su contestación, así como los anexos de ambas, se tiene que, tanto la demandante, como la entidad demandada, coinciden en que la actora Bárbara Esther Cuadros Quihue ganó las elecciones convocadas con fecha catorce de julio del año dos mil trece para elegir al Alcalde del Centro Poblado Boca del Río (así lo manifestó el Procurador Público de la Municipalidad demandada en su considerando tercero de su contestación de demanda obrante a folios sesenta y cinco).-----

6.4. Además, examinado el expediente, de folios once a dieciocho obra la Resolución del Comité Electoral de Boca del Río N° 001-2013-CEBR de fecha veinte setiembre del año dos mil trece, que resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad de elecciones municipales del Centro Poblado Boca del Río interpuesta por Alejandro Julio Monasterio Romero; en consecuencia, las elecciones realizadas y el resultado obtenido para elegir el Alcalde del Centro Poblado Boca del Río, siguen vigentes, habiendo resultado ganadora de las elecciones con trescientos setenta y cuatro votos válidos la demandante Bárbara Esther Cuadros Quihue quien postuló por el partido político denominado: “Movimiento Político Independiente Recuperemos Boca del Río”, conforme se aprecia del Acta de Cómputo de Resultado Final que obra a folios cuarenta y tres, suscrito a las cinco horas y cinco minutos del día quince de



setiembre del año dos mil trece, hora y fecha en que se dio por finalizado el cómputo de resultados de las mesas de sufragio instaladas con motivo de la elección de Alcalde y Regidores del Centro Poblado Boca del Río. Del mismo modo, en el primer párrafo de la parte considerativa del Dictamen N° 002-2014-CALVyPD-MPT de fecha tres de junio del año dos mil catorce que obra de folios cincuenta y nueve a sesenta y uno, se reconoce que, al término de la Jornada Electoral para la elección del Alcalde del Centro Poblado Boca del Río, la Lista “Movimiento Político Independiente Recuperemos Boca del Río” obtuvo la mayor votación con 374 votos.-----

6.5. Por consiguiente, no queda duda alguna respecto a que la actora Bárbara Esther Cuadros Quihue resultó electa como Alcaldesa del Centro Poblado Boca del Río; y teniendo en cuenta que las elecciones tienen plena vigencia (como ya se ha indicado anteriormente), y que a la fecha, no se ha acreditado que la actora haya sido proclamada como Alcaldesa, se verifica que se ha incumplido con los preceptos legales como son: el artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 0037-08 de fecha uno de diciembre del año dos mil ocho y el artículo 8° de la Ley N° 28440, los que cumplen todos los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional, por tanto, amparando la presente demanda, corresponde ordenar su cumplimiento. -----

SÉTIMO: Finalmente, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la parte demandada el pago de los costos del presente proceso. En tal sentido, por los fundamentos expuestos, en aplicación de las normas legales citadas, administrando justicia a nombre de la Nación. -----

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda que obra de folios treinta y tres a treinta y ocho, interpuesta por **BÁRBARA ESTHER CUADROS QUIHUE** en contra del **ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con emplazamiento del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna; en consecuencia, **ORDENO** que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, cumpla con proclamar a la demandante Bárbara Esther Cuadros Quihue, como Alcaldesa del Centro Poblado Boca del Río, debiendo emitir la resolución correspondiente, ello conforme lo señalado en el artículo 34° de la Ordenanza N° 037-2008 “Reglamento del Proceso de Elección en los centros poblados de la Provincia de Tacna” y del artículo 8° de la Ley N°



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

PÁGINA 10 DE 10

28440, “Ley de Elecciones de Centro Poblados”. Con costos del proceso a cargo de la parte vencida. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**